



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/050/2024.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ FRANCISCO  
PUC CEN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA  
ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que **desecha** el presente juicio de la ciudadanía, al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que este Tribunal no es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de los Municipios</b>	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de los Trabajadores</b>	Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Maria del Rocio Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Actor</b>	José Francisco Puc Cen.
<b>Ayuntamiento</b>	Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
<b>JDC / Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

## 1. ANTECEDENTES

### Trámite ante el Tribunal.

1. **Nombramiento.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el actor fue electo alcalde de Sabán, Quintana Roo, expidiéndose la constancia respectiva el día veintinueve de diciembre del referido año, firmada por el presidente en turno.
2. **Oficio para solicitar licencia.** En fecha veintiséis de febrero, fue presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento de José María Morelos, un escrito signado por el hoy actor, mediante el cual solicitó licencia para separarse de su cargo como alcalde de Sabán del periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio, con motivo de participar en la elección de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos en el proceso electoral local 2024.
3. **Acta de la sexagésima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.** En fecha dos de marzo, se llevó a cabo la Sexagésima sesión ordinaria, en donde fue aprobada por unanimidad de votos, la licencia solicitada por el ciudadano José Francisco Puc Cen, por el periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio.
4. **Primera acta administrativa.** El cinco de junio, se levantó la primera acta administrativa por ausencia de servicios del ciudadano José Francisco Puc Cen, al haberse hecho constar que el referido ciudadano no se había reincorporado a cumplir con sus obligaciones de Alcalde.

5. **Oficio de reincorporación.** En fecha dieciocho de junio, la Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos tuvo por recibido el escrito signado por el actor, mediante el cual informó su reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán a partir de que presentó el referido escrito.
6. **Oficio SG/045/2024.** El dieciocho de junio, fue notificado el oficio signado por la Lic. Abinia Enedina Te Cumi, Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos, mediante el cual solicitó a la Alcaldía de Sabán, informara si el actor se había reincorporado a sus labores o había entregado algún oficio manifestando la razón del porqué no lo había hecho, el cual fue recibido en misma fecha por el ciudadano Raul Enrique Tuz Chan.
7. **Segunda acta administrativa.** El dieciocho de junio, se levantó una segunda acta administrativa al ciudadano José Francisco Puc Cen, refiriéndose que se había recepcionado un oficio relativo a la reincorporación del actor al cargo de Alcalde a partir del día dieciocho de junio, sin embargo, se hizo constar que en esa fecha no se había presentado a cumplir con sus obligaciones.
8. **Tercera acta administrativa.** En fecha veinte de junio, se levantó la tercera acta administrativa por ausencia de servicios del ciudadano José Francisco Puc Cen, al haberse hecho constar que el referido ciudadano no se había reincorporado a cumplir con sus obligaciones de Alcalde.
9. **Acta de la sexagésima séptima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.** El veintisiete de junio, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos, la remoción del actor al cargo de Alcalde, y se procedió a notificar al ciudadano Héctor Moo Ake, para que continúe en funciones de Alcalde y al ciudadano Henedino Tuyub Tuz, para que ocupe el lugar de primer Concejal.

### **Trámite ante el Tribunal.**

10. **Medio de Impugnación.** En fecha tres de julio, el ciudadano José Francisco Puc Cen, presentó ante este Tribunal, un Juicio de la ciudadanía Quintanarroense, en contra de su remoción al cargo de Alcalde.
11. **Acuerdo de turno.** El quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente JDC/050/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
12. **Requerimiento.** El día quince de julio, se efectuó un requerimiento a la autoridad responsable, a fin de que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la constancia de notificación personal realizada al actor, con la finalidad de contar con la fecha cierta en la cual tuvo conocimiento del acto impugnado.
13. **Auto de cumplimiento.** El día dieciséis de julio, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo que precede.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de

Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Ayuntamiento.

## **2. Causales de improcedencia.**

15. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
17. Por lo que, con independencia de que se haga valer alguna otra causal de improcedencia, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto o resolución que se impugna, no es competencia de este Tribunal.
18. En ese sentido, es de señalarse que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.<sup>3</sup>
19. En ese sentido, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado

---

<sup>3</sup> Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia>

estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

20. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.
21. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
22. En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.
23. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus

derechos individuales como ciudadanos.

24. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.<sup>4</sup>
25. Ahora bien, en el caso a estudio, el ciudadano José Francisco Puc Cen, promovió un JDC, en contra de su remoción al cargo de Alcalde del Ayuntamiento por el cual fue electo. De su escrito de demanda, esta autoridad advierte que refiere aspectos relacionados con la violación a sus derechos políticos- electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.
26. Lo anterior, toda vez que señala que la responsable derivado de la aprobación del acuerdo impugnado, le impidió regresar a ejercer el cargo de Alcalde de Sabán para el cual fue electo democráticamente, y que surgió de las disposiciones de la Ley de los Municipios.
27. Asimismo, aduce que el Ayuntamiento no se pronunció respecto a su solicitud de licencia para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos. Así como también, que la responsable tampoco se pronunció respecto a su solicitud de reincorporación al referido cargo.
28. En ese contexto, es dable señalar que es criterio de este Tribunal, mediante la jurisprudencia 003/2011, de rubro: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**

---

<sup>4</sup> Véase los párrafos 76 y 77 del expediente SX-JE-73/2020 Y ACUMULADO.

**DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE”**, que el JDC procede en contra de los resultados de la elección de alcaldes y delegados municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía.

29. En ese sentido, se estableció que, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del JDC.
30. Bajo esa tesis, en el caso concreto, es de señalarse que la violación alegada por el promovente, no deriva de un proceso comicial, puesto que no controvierte los resultados o la declaración de validez de una elección de Alcaldías, sino que, el acto que impugna es su remoción al cargo de Alcalde para el cual fue electo democráticamente derivado de una elección que ya adquirió firmeza.
31. En ese orden de ideas, vale referir que el actor fue destituido del cargo de Alcalde para el cual fue electo, derivado de un procedimiento de naturaleza administrativa previsto en el artículo 25, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de los Municipios, que establece a la letra lo siguiente:

**Ley de los Municipios**

**Art. 25 (...)**

I...III

IV. (...)

**Las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales podrán ser removidas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.**

(Párrafo reformado POE 23-11-2023)

**En caso de remoción o falta de la persona titular de la Alcaldía**, ésta será suplida por la primera persona Concejal; en este caso, la persona suplente de la primera persona Concejal entrará en funciones. (...)

32. Lo anterior, toda vez que, la responsable adujo que el actor faltó o incumplió con sus obligaciones como Alcalde y trabajador del Ayuntamiento, específicamente las señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores. En razón de lo anterior, previo a la remoción o destitución del cargo de alcalde del actor, la responsable le levantó tres actas administrativas los días cinco, dieciocho y veinte de junio del año en curso, por haberse ausentado en sus labores sin aparente causa justificada e incumplir sus obligaciones como Alcalde de la Alcaldía de Sabán.
33. De ahí que, aún y cuando el hoy actor, haya sustentado su impugnación en posibles vulneraciones a sus derechos políticos electorales de ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo para el que resultó electo como Alcalde, es dable concluir que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado.
34. Lo anterior, toda vez que se considera que la remoción del cargo del ciudadano José Francisco Puc Cen, deviene de haber incurrido en una responsabilidad de carácter administrativo, al dejar de cumplir de manera reiterada sus facultades y obligaciones al cargo de Alcalde. Lo cual, la responsable fundó y motivó conforme al procedimiento establecido en el artículo 25, fracción IV de la Ley de los Municipios.
35. Así como también, con base en las fracciones I, II, III y VI, del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores, ordenamiento jurídico sobre el cual este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de sus normas.

36. Por tanto, dicha cuestión excede el ámbito de competencia de este Tribunal, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.
37. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, así como lo determinado por la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia mediante la ejecutoria SUP-RDJ-0001/2017, en la cual reiteró que las resoluciones que imponen sanciones administrativas no son de índole electoral.
38. Asimismo, es importante señalar que la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-73/2020 y acumulado, en un asunto similar al que se resuelve mediante esta vía, arribó a la conclusión de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral.
39. Por tanto, tomando en cuenta que la remoción del cargo del hoy actor deviene de un procedimiento de naturaleza administrativa, en consecuencia, no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que, el promovente cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.
40. Por las consideraciones antes vertidas, este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente juicio, al advertir que la controversia planteada ante esta instancia escapa de la competencia de las autoridades electorales, al acreditarse que no se controvierten las normas que rigen la materia electoral.
41. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia

prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el presente juicio.

42. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente juicio, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**